



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3487

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2101 del 24 de Julio del 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de prorroga de registro ambiental de Publicidad Visual Exterior para la Valla comercial de estructura tubular de una cara o exposición, ubicada en la carrera 7 N° 59-47 de la localidad de chapinero, perteneciente a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER32568 del 10 de Agosto del 2007, la señora **NUBIA FORERO RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.597.588 de Bogotá, quien obra como Representante Legal de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, estando dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2101 del 24 de julio del 2007, con el fin de que esta se revoque totalmente, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

SOLICITUD PRINCIPAL

Solicita se revoque totalmente el acto por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la carrera 7 N° 59-47, sentido Sur-Norte.

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

"En el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de REPOSICION contra el acto que niega la prorroga del registro, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución

1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Fundamenta su inconformidad con el acto acusado en las siguientes consideraciones que a continuación se resumen:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- FALSA MOTIVACIÓN.

Solicita se revoque todo lo actuado, la sociedad impugnante **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, expresa no estar de acuerdo con este despacho en el sustento para negar la solicitud de prorroga de registro ambiental para el elemento ubicado en la carrera 7 N° 59-47 de esta ciudad, y el fundamento para ordenar el desmonte del mismo, ya que se basa en un Concepto Técnico, en virtud del cual se establece que la Carrera 7 al punto donde se encuentra instalada la valla no cuenta con 40 metros de ancho.

Manifiesta que el concepto no es cierto, lo cual se ha reiterado por la sociedad precitada, ya que tal como consta en el plano adjunto y expedido por Planeación Distrital, la valla se encuentra en una zona donde la carrera 7 mide mas de 40 metros, por lo que cumpliría con la condición de instalación prevista en el artículo 11 del Decreto 959 del 2000.

Por lo anterior, es claro que se debe revocar el acto de la referencia, toda vez que la fundamentación sobre la cual se basa no es cierta y la Valla cuenta con un aval de legalidad emitido bajo el número de consecutivo 553...

Que del informe técnico 3332 del 12 de abril del 2007, no se anexo copia a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, para ejercer el legítimo derecho a la objeción probatoria o a pedir aclaración o ampliación, constituyendo a la Entidad a la vez en Juez y Parte, y dejando en estado de indefensión al particular, hasta el presente recurso con lo que la etapa de Audiencias previas se ve vulnerado generando otra de las causales del artículo 84 C.C.A., denominado violación del derecho de AUDIENCIAS Y DEFENSA.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50 y 84.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 Y 43.

N.º 3487

3.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita que se decrete y practique una inspección en el lugar donde se ubica la Valla objeto de estudio para determinar si existen o no 40 metros de ancho y se valoren las siguientes como pruebas documentales:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal de **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**
- b) Copia de la solicitud de prorroga para la cara sur-norte de la valla ubicada en la carrera 7 N° 59-47
- c) Copia del plano de planeación Distrital en que consta que existe mas de 40 metros de ancho en el punto donde se ubica la valla sobre la carrera 7.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el Representante Legal de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto

Que en relación con el argumento esgrimido por el impugnante, según el cual, manifiesta que en la Carrera 7 al punto donde se encuentra instalada la Valla, mide más de 40 metros de ancho, por lo que cumpliría con la condición de instalación prevista en el artículo 11 del Decreto

959 del 2000, y que en tal sentido el Concepto Técnico emitido por esta Secretaría no es cierto, en principio este Despacho le comunica que:

Cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de valla, la iluminación y la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

En el presente caso, no era procedente otorgar la prórroga del registro solicitado, toda vez que las razones invocadas en el Informe Técnico 3332 de 12 de abril de 2007, imposibilitan el otorgamiento del mismo, pues según el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas solo pueden ubicarse en los inmuebles ubicados en las vías tipo V-0, V-1 y V-2, en un ancho mínimo de 40 metros, requisitos que en el presente caso no cumple la vía de ubicación de la valla.

De lo anterior se desprende que el elemento no contaba con los requisitos necesarios para obtener una autorización de prórroga de registro ambiental por parte de la Entidad, ya que para dar viabilidad al mismo se requiere que la valla cumpla con las condiciones señaladas en las normas que regulan la materia.

En relación con el argumento del recurrente, según el cual en la expedición de la Resolución 2101 de 24 de Julio de 2007, existió una violación del debido proceso, en este sentido no se garantizó el derecho de defensa en relación con el Concepto Técnico que respaldó la decisión de la administración; nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción."

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a

EL S 3 4 8 7

poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (negrillas fuera del texto).

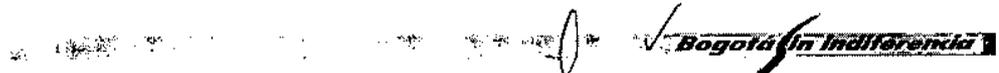
Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo

Igualmente es importante aclararle al recurrente, que si bien los Conceptos Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: "*De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como **acto administrativo**, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la **función administrativa**, de manera **unilateral** y con **efectos jurídicos definitivos** y directos sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función*". Lo aquí señalado deja claro, que en ningún momento se configuró la violación al debido proceso de que habla el recurrente.

Así mismo desestimamos y carece de mérito probatorio, el argumento en el cual se afirma que el concepto técnico emitido en su momento por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), no pudo ser objetado oportunamente por lo cual genera falsa motivación, ya que como lo mencionamos anteriormente, éstos son actos preparatorios o de trámite, cuyo objetivo es ayudar a formar la decisión final. En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que pudo ser objetado dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "*Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa*".

Lo anterior significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, lo anterior en virtud a que en dicho acto, inciden todos los actos que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.



AL S 3 4 8 7

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizo al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes, razón por la cual este Despacho encuentra infundado el presente argumento.

Considera el recurrente que se ha incurrido en falsa motivación por cuanto en el concepto técnico se afirma que el punto en donde se encuentra instalada la valla mide menos de cuarenta (40) metros

En relación con esta apreciación del recurrente, el Decreto Distrital de 190 de 2004, al ajustar los trazados y secciones transversales de algunas vías de la malla vial arterial, la carrera séptima o Avenida Alberto LLeras Camargo, fue modificada en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLeras Restrepo, lo cual no permite la instalación de la valla como la que nos ocupa, en la carrera 7 N° 59-47, es decir, allí no puede autorizarse la instalación de valla alguna, puesto que se estarían violando prohibiciones claramente establecidas por autoridad competente.

De otra parte, según el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas solo pueden ubicarse en los inmueble ubicados en las vías tipo V-O, V-1 y V-2, en un ancho mínimo de 40 metros, requisitos que en el presente caso no cumple la vía de ubicación de la valla, por cuanto su categoría es V-3, y no admite ese tipo de uso.

Respecto de la pruebas solicitadas en el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente, por tanto se acepta como tal con el fin de acreditar la personería jurídica de la sociedad recurrente.

La prueba solicitada para inspeccionar el sitio de ubicación de la valla y verificar el ancho de la Carrera 7, se considera innecesaria, puesto que la plancha catastral respectiva a escala de 1: 5.000, que hace parte del Acuerdo 6 de 1990 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., contiene la información que se pretende recaudar y que fue tenida en cuenta para elaborar el Concepto Técnico 3332 de 12 de abril de 2007. La Plancha Catastral es de carácter oficial y goza de la presunción de legalidad, por tanto es aplicable mientras se encuentre vigente, como lo está en la actualidad. En consecuencia, no se considera procedente decretar la prueba solicitada con tal finalidad.

La copia del consecutivo de Registro N° 553 de 2004, como su texto lo indica solo tuvo una vigencia de un año, que expiró en el año 2005, por tanto no es oponible en ningún caso y tampoco otorga el derecho de prórroga del mismo, dado que esta facultad es propia de esta Entidad, quien precisamente en uso de la misma expidió el acto recurrido.

En consecuencia, la documentación existente en esta entidad en relación con el elemento de publicidad exterior visual que nos ocupa ha sido consultada en su totalidad tanto para proferir el acto acusado, como para resolver el presente recurso.

0

 Bogotá in Indiferencia

LE 3487

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

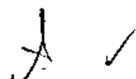
Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

 **Bogotá sin indiferencia**

R. S. 3 4 8 7

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

En este orden de ideas y de acuerdo a lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.), sino además al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", prevé en su artículo 101 lo siguiente: "Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

U.S. 3 4 8 7

Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2101 del 24 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora **NUBIA FORERO RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.597.588 de Bogotá, quien obra como Representante Legal de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1 o quien haga sus veces, en la Carrera 33 No. 90 - 17 o en la carrera 49 No. 91-63 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

A. -  Bogotá Sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

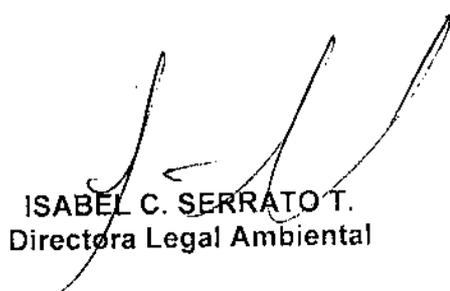
3487

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 15 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Francisco Jiménez
MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A
I.T. 3332/07